

Las facultades normativas de los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

Los Jurados de la ciudad y reino de Mallorca constituyeron la más alta representación del poder del Reino. Desde su creación en 1247 hasta su supresión a raíz del Decreto de Nueva Planta conformaron un órgano colegiado de naturaleza política que representaba al reino de forma permanente. La doctrina jurídica regnicola de la época moderna atribuyó a los jurados la condición de padres de la patria, por ser titulares de una potestad normativa. Los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza, en la dedicatoria de su recopilación de 1622 exponen que *és lo preminent càrrech de Jurats, offici de Pares de la Pàtria, puis toca a Vs. Mags. fer ordinations y statuts ab les quals la república se governa, que és tenir sa deguda forma y vida.*¹ Sin embargo, tal afirmación, que responde a una concepción voluntarista acerca de la naturaleza del poder político en la Mallorca coetánea, requiere ser matizada.

En la época medieval el término jurisdicción denotaba un variado conjunto de facultades que incluían tanto la creación del Derecho como su aplicación.² Los Jurados de Mallorca carecieron de jurisdicción propia y, por tanto, no fueron titulares de la potestad normativa, que residía en el monarca y, por delegación, en sus oficiales superiores.³ Como apuntaba el rey Sancho en un privilegio de 1316 *facere capitula, statuta et ordinationes pertineat ad dominationem et iurisdictionem, et iurati nullam habent iurisdictionem, nec possunt habere secundum franquias.*

Sin embargo, los Jurados contaron con ciertas facultades de carácter normativo que, en virtud de la constitución pactista del reino, se manifestaron en una doble vertiente. Por una parte, podían elaborar ordenanzas cuya entrada en vigor se hallaba supeditada a la aprobación por el monarca o su lugarteniente. Por otra, las disposiciones de los lugartenientes reales debían ser sometidas al dictamen preceptivo pero no vinculante de los Jurados, antes de su publicación.

Con carácter general, los municipios de la Corona de Aragón disponían de una capacidad normativa ordinaria que resultaba imprescindible para el desarrollo de los fines

¹ A. PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, 59.

² Sobre el concepto de jurisdicción en la época medieval vid. J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.

³ Sobre las facultades judiciales de los Jurados Vid. A. PLANAS ROSSELLÓ, "Las facultades jurisdiccionales de los Jurados del reino de Mallorca", *Homenatge a Guillem Rosselló Bordoy*, Palma, 2002, 725-732.

que les eran propios.⁴ Sin embargo, la peculiar condición de los Jurados de Mallorca, como representantes no sólo del municipio de la ciudad, sino del reino en su conjunto, confiere a sus atribuciones en este campo una singular trascendencia.

Los Jurados y su Consejo, desde los inicios de su institucionalización, gozaron de la facultad de elaborar estatutos, cuya publicación requería la aprobación de los oficiales reales. Mediante el privilegio *Memoria sit Baiulo*, Jaime II, en los inicios de su reinado, ordenó a sus oficiales que impidiesen a los Jurados y prohombres formar estatutos si previamente no requerían su aprobación y, paralelamente, dispuso que las ordenanzas dadas por la curia de Mallorca debían ser aprobadas con el consejo de los Jurados y prohombres de la Ciudad.⁵ Lamentablemente no han llegado hasta nosotros las disposiciones elaboradas durante el siglo XIII de acuerdo con estas reglas. Sólo nos consta una provisión de Alfonso III dada en Barcelona el 24 de mayo de 1291, que confirma las ordenanzas hechas por el baile, el veguer y los cónsules de Mallorca sobre salarios de abogados, escribanos, procuradores y sayones.⁶

Sin embargo, Jaime II, en su reforma de las franquicias de 31 de julio de 1300, impulsó veladamente un retroceso en estas facultades normativas. El monarca dispuso que los Jurados pudiesen exponerle aquellas cosas cuya regulación les pareciese útil para la Universidad, a fin de que, en caso de que le pareciesen convenientes, procediese a instituir las.⁷ De esta forma, tan sólo les reconoció la facultad de proposición con un carácter muy vago. En general, la reforma de Jaime II es un texto autoritario, en el que las facultades de los Jurados quedaron muy limitadas por el monarca. En cualquier caso, los Jurados del reino siguieron elaborando ordenanzas, con la aprobación del lugarteniente. El 9 de julio de 1308 el monarca confirmó unas ordenanzas suntuarias elaboradas por los jurados y su consejo, que previamente habían sido ratificadas por el lugarteniente.⁸ En el reinado de Sancho, la sentencia arbitral de 29 de julio de 1315 dispuso que no pudiesen hacerlo sin el consejo de algunos representantes de la parte foránea.⁹

Las facultades de los Jurados en orden a la creación del Derecho quedaron mejor perfiladas a través del privilegio del rey Sancho I de 18 de septiembre de 1316. Como consecuencia del principio pactista que informaba las relaciones entre el rey y el reino, el monarca dispuso que los Jurados pudiesen elaborar ordenanzas, aunque sólo entrarían en

⁴ J. M. FONT RIUS, "La potestat normativa del municipi català medieval", *EUC.*, 30 (1994), 131-163.

⁵ *Si curia vult aliquid statuere de novo quod fiat de consilio juratorum vel aliquorum proborum hominum. Item non permitant juratos nec probos homines aliqua statuta facere pro se, nisi primo dicti officiales fuerint requisiti* (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 33v. E.K. AGUILÓ, "Franqueses y privilegis del regne", *B.S.A.L.*, VI, 13).

⁶ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 142v.

⁷ *Item volumus et statuimus quod si predicti iurati viderint aliqua ordinanda seu constituenda pro utilitate nostra et dominacionis nostre vel pro comuni utilitate dicte universitatis vel comunitatis, quod illa exponant nobis vel successoribus nostris aut loca nostra pro tempore tenentibus, ut ipsorum iuratorum consilio et aliorum proborum virorum dicte civitatis sic nobis videbitur statuimus et ordinamus que nobis statuenda visa fuerint vel eciam ordinanda, et quod istud quando iurabit iurare similiter tenantur* (ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, 51v).

⁸ ARM, L.R. 2, 198v.

⁹ A. PLANAS ROSSELLÓ, *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*, Palma, 1995, 333.

vigor en caso de que recibiesen el *placet* del lugarteniente y, paralelamente, que los estatutos u ordenanzas formados por éste no se pudiesen promulgar *motu proprio*, sin oír previamente a los Jurados del reino. A pesar de tales concesiones, el monarca reiteró expresamente que los Jurados no tenían jurisdicción ni podían tenerla de acuerdo con las franquezas.¹⁰

En los años inmediatos los oficiales reales debieron poner obstáculos al ejercicio de aquellas facultades normativas. Los Jurados plantearon el agravio al monarca que, mediante privilegio de 10 de noviembre de 1322, confirmó sus atribuciones y dispuso que los capítulos se deberían presentar al baile o el veguer, los cuales los elevarían al senescal del rey o su lugarteniente, si el monarca estaba presente en la isla, o al lugarteniente real, si se hallaba ausente, para que ordenasen su publicación en caso de que les pareciesen convenientes.¹¹ El mecanismo previsto apenas debió ponerse en práctica. Los posteriores documentos de aplicación que hemos podido consultar nos revelan que las peticiones se presentaban directamente al monarca o su lugarteniente real sin pasar por otras vías intermedias.

1. Las ordenanzas formadas por los Jurados y el Gran i General Consell

La elaboración de las ordenanzas era tratada por los Jurados con una comisión reducida de su Consejo y con el asesoramiento técnico de los abogados de la Universidad.¹² La citada sentencia arbitral de 29 de julio de 1315 dispuso que se integrasen en ella los diez síndicos foráneos, o seis si las deliberaciones se prolongaban durante más de un día.

Finalmente, para conseguir un mayor respaldo de tales textos normativos, su aprobación quedó supeditada al voto favorable del pleno del Gran i General Consell. En algunas ocasiones los Jurados elaboraban las ordenanzas y las sometían a la aprobación de la asamblea del reino.¹³ En otras, la asamblea delegaba en los Jurados la redacción de unas ordenanzas sobre una materia concreta, para conseguir un objetivo determinado. Por lo general, en los casos de delegación, la responsabilidad de la elaboración de las ordenanzas no se transfiere exclusivamente a los Jurados sino al llamado *consell menor* o *secret*, una comisión integrada por éstos y algunos miembros de la asamblea en representación de todos los estamentos.¹⁴

¹⁰ ARM, *Llibre de n'Abelló*, 91 = Ap. doc. 1.

¹¹ ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, 134-135, = Ap. doc. 2.

¹² A. PLANAS ROSSELLÓ, "El abogado de la ciudad y reino de Mallorca", *B.S.A.L.*, LVII (2001), 61-82.

¹³ Por ejemplo, las ordenanzas limitativas de las dádivas a los ahijados, de 1452, fueron aprobadas por el pleno del Gran i General Consell a propuesta de los Jurados (E.K. AGUILÓ, *Colección de leyes suntuarias decretadas por las autoridades superiores del antiguo reino de Mallorca desde 1384 a 1790*, Palma, 1889, 55-60).

¹⁴ Por ejemplo, ciertas ordenanzas del año 1386 fueron promulgadas por el lugarteniente con las siguientes palabras: *com los honrats jurats ab consell de dos prohòmens de cascun estament, als quals era stat remès per lo Gran i General Consell de dit regne, per bon stament d'aquell, hajen fetes algunas ordnacions devall scrites* (R. PIÑA HOMS, *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 58).

Asimismo, correspondía a esta comisión aclarar las dudas que la interpretación de las ordenanzas planteaba a los oficiales que debían ejecutarlas. Así, en noviembre de 1384 los Jurados y dos consejeros de cada estamento se reunieron para resolver algunos puntos dudosos que, a juicio del mostassaf de la ciudad, presentaban ciertas ordenanzas suntuarias formadas por dicha comisión.¹⁵ En cambio, unas nuevas ordenanzas sobre la misma materia, de 23 de noviembre de 1420 disponen que *si alcun dubte o obscuritat apparran o exiran en los dits capitols, puxen aquells interpretar e declarar los dits noble governador e honrats jurats ensemps, presens e esdevenidors, e no separadament*.¹⁶

A pesar de que estas ordenanzas sólo eran vinculantes una vez autorizadas, promulgadas y publicadas por el gobernador, su vigencia dependía del beneplácito de los Jurados, que podían revocarlas en cualquier momento. En cambio el gobernador no tenía potestad para revocarlas de forma unilateral. Así lo manifestaron expresamente en 1387 los Jurados de Mallorca, en su respuesta a una consulta de sus homólogos de la isla de Ibiza, con ocasión de que el gobernador pretendía entrometerse en la aplicación de los capítulos del mostassaf.¹⁷ Incluso algunas ordenanzas preveían expresamente que su vigencia quedase a beneplácito de los Jurados, que podrían revocarlas libremente. Por ejemplo, unas ordenanzas de tanta importancia para el orden público como las reguladoras de la custodia de los cautivos de 31 de marzo de 1451, que incluyen una delegación del gobernador para que el mestre de guaita ejerza la jurisdicción penal que en ellas se le atribuye, precisaron que su duración quedaba al beneplácito de los Jurados del reino.¹⁸

En 1390 los Jurados formaron unas ordenanzas sobre los oficios de notario y procurador, que fueron sancionadas por decreto del lugarteniente general y publicadas mediante pregón público. El Colegio Notarial, presentó apelación contra tales ordenanzas, que lesionaban claramente sus intereses y, de esta forma, consiguieron retrasar la observancia de sus prescripciones. Finalmente, Juan I, mediante privilegio de 20 de septiembre de 1390, dispuso que las ordenanzas redactadas por los Jurados, aprobadas por el Gran i General Consell, y sancionadas por el gobernador, no pudiesen ser apeladas ni contradichas por los particulares cuyos intereses se vieran afectados, sino que solamente podrían recurrir ante el gobernador para que, junto con los Jurados, modificase aquellos puntos que se considerase que debían ser reformados.¹⁹

En su mayor parte, las ordenanzas formadas por los Jurados responden a cuestiones puramente municipales, como la policía de la ciudad, abastecimientos, calidad de los productos, higiene y salubridad, etc. Generalmente estaban destinadas a ser aplicadas por el *mostassaf*, como oficial especializado en la fiscalización de dichas materias. Aunque tales ordenanzas se dirigían en principio a regir en el conjunto de la isla,²⁰ a raíz de la

¹⁵ E.K.AGUILÓ, *Colección de leyes suntuarias...*, 18-19.

¹⁶ E.K.AGUILÓ, *Colección de leyes suntuarias...*, 43.

¹⁷ A. FERRER ABARZUA, *El llibre del mostassaf d'Eivissa*, Eivissa, 2002, 78.

¹⁸ A. PONS PASTOR, *Ordinacions gremials i altres capitols a Mallorca*, Palma, 1930, 50.

¹⁹ ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, 375v y Nou, 331; L.R. 38, 157 = Ap. doc. 3.

²⁰ Por ejemplo, las ordenanzas suntuarias formadas por los Jurados del reino el 23 de noviembre de 1420 disponen que sean aplicadas por los mostassafs de la ciudad y foráneos, cada uno de ellos en su respectivo distrito (E.K.AGUILÓ, *Colección de leyes suntuarias...*, 42).

institucionalización de los municipios foráneos, dotados de sus propios *mostassafs* desde el reinado de Jaime III,²¹ los consejos municipales de las villas podían asimismo establecer sus ordenanzas sobre tales materias, que se aplicaban con carácter preferente a las generales del reino siempre que no entrasen en flagrante contradicción con sus principios.²² En consecuencia, las ordenanzas de los Jurados de la ciudad y reino podían ser desarrolladas por otras reglas más precisas de carácter estrictamente local.

Sin embargo, de forma más esporádica, las ordenanzas de los Jurados se dirigían a la regulación de determinadas cuestiones de derecho civil, penal o procesal, con carácter general para el reino. Así, en 1390 los Jurados formaron unas ordenanzas en las que se regularon un conjunto de cuestiones de derecho penal y procesal, que fueron ratificadas y publicadas por el gobernador.²³ Asimismo, el 20 de diciembre de 1413 el Lugarteniente General Pelay Uniç sancionó mediante decreto unas ordenanzas formadas por los Jurados del Reino, con el consejo del abogado de la Universidad y otros juristas y personas notables, que regularon cuestiones sobre hipotecas, obligaciones, contratos, Derecho notarial y, fundamentalmente, Derecho procesal.²⁴ Por último, el 13 de diciembre de 1518 el lugarteniente Miguel de Gurrea ratificó unas ordenanzas para la abreviación de los pleitos formadas por los Jurados del reino y ordenó a todos los jueces de las curias reales que las observasen según su serie y tenor, bajo pena de privación del oficio.²⁵ Tras la creación de la Real Audiencia en 1571, los Jurados no volvieron a formar ordenanzas sobre cuestiones de carácter procesal, que quedaron reguladas a través de una Práctica civil formada por el regente Pere Joan Poll.²⁶ Posteriormente presentaron algunas propuestas puntuales a la Real Audiencia, pero no formaron un *corpus* procesal como en el pasado.

Los Jurados formaban asimismo los capítulos reguladores de las imposiciones establecidas sobre determinadas transacciones, a fin de sufragar los gastos de la Universidad. En esta materia, su potestad normativa no estaba sujeta a cortapisas. En noviembre de 1367 Pedro IV dispuso que tales capítulos se publicasen en la forma en que habían sido redactados por ellos, y en 1395 Juan I autorizó al Juez Ejecutor de la Juraría – un oficial universal- a publicar mediante pregón todas las ordenanzas aprobadas por los Jurados y el Gran i General Consell sobre materias que incumbiesen a su oficio, sin necesidad de autorización del gobernador u otro oficial regio.²⁷ Tales atribuciones quedaron

²¹ En 1320 el monarca otorgó a beneplácito el oficio de *mostassaf* de la villa de Inca, pero la generalización de la institución en las villas se produjo a partir de un privilegio de Jaime III de 10 de junio de 1336 (A. PONS PASTOR, *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Palma, 1949, 178, 258).

²² La sentencia arbitral de 1315 prohibió a los Jurados de las villas aprobar ordenanzas *que sint in aliquo contra statuta et ordinationes factas per dictos iuratos communes civitatis et insule, et confirmatas per locum nostrum tenentem* (A. PLANAS ROSSELLÓ, *El Sindicat de Fora...*, 333).

²³ A. PONS PASTOR, *Constitucions e ordinations del regne de Mallorca*, I, Palma, 1932, 115-130.

²⁴ A. MOLL, *Ordinacions i sumari dels privilegis consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, 1-42.

²⁵ A. PONS PASTOR, *Pregons del XVIIe segle a Mallorca*, Palma, 1929, 99-104.

²⁶ *Noves ordinations, stils y practica de la Real Audiencia*, ordenadas por el Regente de la Cancillería Bernat Joan Poll, y publicadas el 6 de octubre de 1576 por mandato de Don Miquel de Moncada, Lugarteniente y Capitán General del Reino de Mallorca (A. MOLL, *Ordinacions...*, 181-209).

²⁷ A. PLANAS ROSSELLÓ, "El Juez Ejecutor de la Juraría de Mallorca (1336-1758)", *B.S.A.L.*, 53 (1997), 75 y 91.

recortadas a raíz de la concordia entre los estados eclesiástico y secular de Mallorca, aprobada en 1684, que para favorecer los intereses de los acreedores censalistas del reino, transfirió a la Junta de la Universal Consignación, la facultad de proponer la creación, supresión o modificación de las ordenanzas sobre imposiciones, con la intervención de los Jurados y los Síndicos Clavarios de la Parte Foránea.²⁸

En cambio, la capacidad normativa respecto a ciertas materias fue objeto restricciones expresas, para salvaguardar determinados intereses. En 1389 se planteó un litigio entre el Procurador Real, el Obispo y el Cabildo de la Catedral, por una parte, y los Jurados del reino, por otra, porque éstos pretendían que las ordenanzas que fijaban el precio de las carnes se aplicasen a las procedentes del diezmo. Por provisión de 1 de marzo de 1389 Juan I resolvió la controversia en favor de la exención del diezmo y dispuso que en el futuro el gobernador no confirmase las ordenanzas de los Jurados hasta comprobar que no perjudicaban a los diezmos, y que en todo caso, las sancionase con la cláusula *dum tamen ordinationes ipsas non infringant in aliquo seu periudicent decimas antedictas*.²⁹

Por último, el monarca intervino en algunas ocasiones para reforzar la formación de ordenanzas sobre determinados asuntos, ordenando al gobernador que sancionase lo que dispusiesen los Jurados. El 14 de febrero de 1386 Pedro IV, a petición de los embajadores del reino, ordenó a su lugarteniente general que confirmase las ordenanzas que formasen los Jurados para prohibir la importación de paños extranjeros, y que procediese a la ejecución de las penas que se señalasen para los contraventores.³⁰

Asimismo, en 1460 el rey, a petición del embajador del reino, concedió a los Jurados la facultad para formar ordenanzas penales sobre los ornamentos de las mujeres, *les quals sien haudes per ordinacions reals e no.s puxa derogar a aquells per ús o abús contrari de qualsevulla lonch temps*.³¹ El texto indica que las restantes ordenanzas de los Jurados podían ser derogadas por costumbre *contra legem*, aunque no existieron reglas precisas sobre este asunto.

2. La fiscalización de los estatutos de los gremios.

La facultad normativa de los Jurados se extendía asimismo a la fiscalización de las ordenanzas formadas por las corporaciones gremiales. Esta atribución, típicamente municipal, era más limitada en Mallorca que en otros reinos de la Corona de Aragón, como en Valencia, donde los jurados podían otorgar a los oficios estatutos a beneplácito, aunque debían ser confirmados por el monarca, y contaban incluso con jurisdicción para conocer acerca de las cuestiones derivadas de su aplicación, en primera y segunda instancia.³²

A lo largo del siglo XIV se documenta en Mallorca la existencia de cofradías religiosas y corporaciones profesionales de los oficios, aunque muy rígidamente

²⁸ *Concordia entre el estado eclesiástico y secular del Reyno de Mallorca...*, Palma, Viuda de Frau, 1751, 18.

²⁹ ARM, R.P. 60, 284v.

³⁰ ARM, *Llibre d'en Rosselló vell*, 293.

³¹ ARM, L.R. 69, 178v.

³² MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de Regimine regni Valentiae*, Lyon, 1704, IV, III, 31, (p. 101).

intervenidas por el poder real o municipal.³³ Los oficios de la lana fueron regulados a través de unas ordenanzas, formadas entre 1315 y 1318 por dos delegados regios con el consejo de los Jurados, y promulgadas por el rey Sancho. Las ordenanzas prevén que en caso de que los Jurados consideren en el futuro la necesidad de modificar algunos de sus capítulos, podrán hacerlo con el consejo de los *sobreposats* del oficio.³⁴ Asimismo, en 1361 el gobernador aprobó las ordenanzas formadas por la cofradía de los hortelanos, tras consultar con los Jurados y su letrado asesor.³⁵

Sin embargo, hasta las postrimerías de la centuria, la mayor parte de los oficios apenas estuvieron dotados de una organización sólida y carecieron de capacidad normativa. La situación experimentó un profundo cambio en el reinado de Juan I. El 20 de mayo de 1389 este monarca otorgó a los menestrales de Mallorca un privilegio por el que se les permitía reunirse cuantas veces quisieran para tratar de sus asuntos, formar ordenanzas y establecer cajas comunes. Los Jurados del reino mediante escrito de 17 de julio de 1389, se opusieron a estas concesiones que consideraban contrarias a las franquicias del reino y lesivas para sus facultades de administración y gobierno de la isla.³⁶ Sus protestas tuvieron una repercusión casi inmediata, pues el privilegio fue derogado unos meses más tarde.³⁷ En diciembre de 1391 los Jurados del reino y los *sobreposats* del gremio de tejedores presentaron conjuntamente a la aprobación del gobernador unos estatutos de aquel gremio.³⁸ Como consecuencia de la supresión de la amplia autonomía que les había otorgado efímeramente aquel privilegio, los Jurados y el lugarteniente real volvían a controlar casi completamente el régimen de los oficios.

El alcance de la facultad normativa de las corporaciones menestrales quedó definitivamente regulado a través de un nuevo privilegio dado por Juan I en Portopí el 18 de noviembre de 1395, que dispuso que si los gremios formaban ordenanzas, deberían hacerlo *ab consentiment e voluntat dels dits jurats e prohòmens, e ab auctoritat del dit veguer e ab confirmació e corroboració del dit governador o de son loctinent*.³⁹

El procedimiento seguido para la regulación del régimen de las corporaciones fue variable. En algunos casos los Jurados y los representantes del gremio, *après de molts colloquis e delliberacions*, formaban conjuntamente unas ordenanzas que sometían a la aprobación del lugarteniente.⁴⁰ Pero el procedimiento más frecuente consistía en que el gremio, tras formar sus capítulos, los presentase a la curia del gobernador, que el regente de la Cancillería diese traslado a los Jurados para que los examinasen con el consejo de sus abogados y propusieran las enmiendas que considerasen oportunas, y finalmente que el

³³ G. ENSENYAT PUJOL, "Notes sobre els primers gremis i confraries coneguts a Mallorca (segles XIII-XIV)", *La manufactura urbana i els menestrals (Ss. XIII-XVI)*, Palma, 1991, 247-250. M. BERNAT ROCA, "Entorn a l'organització dels menestrals a la Mallorca del segle XIV", *B.S.A.L.*, LVIII (2002), 93-114.

³⁴ M. BERNAT ROCA, *Els "III Mestres de la Llana" a ciutat de Mallorca (s. XIV-XVII)*, Palma, 1995, 217.

³⁵ A. PONS PASTOR, *Ordinacions gremials...*, 67.

³⁶ ARM, L.R. 37, 178v.

³⁷ Por edicto de 20 de noviembre de 1389 (A. PONS PASTOR, *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Madrid, 1949, 285).

³⁸ A. PONS PASTOR, *Ordinacions gremials...*, 75-83.

³⁹ M. BERNAT ROCA, "Entorn a l'organització dels menestrals...", 112.

⁴⁰ Este fue el caso, por ejemplo, de unas ordenanzas formadas por los Jurados y los pelaires en diciembre de 1505 (A. PONS PASTOR, *Pregons del XVI segle...*, 30-33).

lugarteniente sancionase las ordenanzas mediante presídial decreto.⁴¹ El dictamen de los Jurados no tenía carácter vinculante. La mayor parte de las ordenanzas se aprobaron con sus enmiendas, pero algunas otras se decretaban según la propuesta original, haciendo caso omiso de sus indicaciones. Asimismo el lugarteniente tenía amplia facultad para introducir las modificaciones que considerase convenientes, aunque raras veces las corregía *motu proprio*.

Sin embargo, en algunas ocasiones los gremios consiguieron que el monarca confirmase sus estatutos sin seguir el procedimiento establecido. En los últimos años del reinado de Juan II y los inicios del de Fernando el Católico se produjeron algunos casos.⁴² Por ello, en 1481 el embajador del reino Jaume de Montanyans, solicitó al monarca que los capítulos de los oficios que habían sido confirmados recientemente por los monarcas pudiesen ser revisados por los Jurados, para revocar aquellos puntos que fuesen lesivos a la República.⁴³

Las omisiones del traslado a los Jurados siguieron produciéndose en algunos casos, por omisión de la Real Audiencia. Esta eventualidad tenía importantes consecuencias pues, a través del control de tales ordenanzas, los Jurados podían poner freno a las prácticas monopolísticas e incidir eficazmente en la política económica insular. Por ello, el 22 de junio de 1616 Felipe III, a petición de los embajadores del reino, en confirmación de su antigua facultad, dispuso que el Regente de la Cancillería, antes de decretar y ratificar los capítulos y ordenanzas formadas por los gremios, colegios y cofradías, debiese comunicarlos a los Jurados para que expresasen lo conveniente, y que en caso de que se decretasen en contra de su parecer, los Jurados pudiesen recurrir al Consejo Supremo para que decidiera lo oportuno.⁴⁴ En adelante, parece que la regla fue observada escrupulosamente. Sólo en 1665 nos consta que volvieron a decretarse ordenanzas a instancias de algunos gremios sin la preceptiva intervención de los Jurados.⁴⁵ Sin embargo, los Jurados no se contentaron con ello. Así, el 20 de octubre de 1707 expusieron al monarca que aquel requisito se había reducido a una mera ceremonia, y solicitaron que cuando la ciudad se opusiese a los contenidos de las ordenanzas, se tuviese que seguir la causa por vía de justicia sin que se pudiesen decretar hasta que se declarase mediante sentencia.⁴⁶

3. Las ordenanzas aprobadas por los lugartenientes con el consejo de los Jurados.

Como manifestación del principio pactista que informaba la constitución política de los reinos de la Corona de Aragón, los representantes de la comunidad contaban con cierta participación en la elaboración de las disposiciones de los gobernadores. Según un

⁴¹ Vid. un ejemplo en A. PONS PASTOR, *Ordinacions gremials...*, 16-17.

⁴² Así se puso de manifiesto en la sesión del Gran i General Consell de 17 de noviembre de 1480 (ARM, AGC 11, 136v-137).

⁴³ A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, *La promoción universitaria en Mallorca en tiempos de Fernando el Católico*, Palma, 1982, 193.

⁴⁴ ARM, Cód. 31, 86. = Ap. doc. 4.

⁴⁵ ARM, AH 5154, 82v.

⁴⁶ ARM, AH 6628.

privilegio otorgado por Jaime II, las ordenanzas dadas por la curia de Mallorca debían ser aprobadas con el consejo de los Jurados y prohombres de la Ciudad.⁴⁷ Incluso, en 1303 el monarca envió a su lugarteniente real una provisión acerca de los contratos usurarios de venta de frutos no nacidos, con la indicación de que los mostrase a los Jurados antes de ponerla en aplicación y que, en caso de que presentasen alegaciones, le diese traslado para que pudiese proveer sobre el asunto.⁴⁸

La posterior disposición concedida por el rey Sancho el 18 de septiembre de 1316 precisó que tales disposiciones sólo podrían ser promulgadas tras ser consultados los Jurados del Reino quienes, de esta forma, aunque no podían vetarlas, ejercían cierto control sobre sus contenidos. En caso de que los Jurados considerasen que tales estatutos vulneraban las franquicias, el gobernador debía paralizar su promulgación y elevar la cuestión al monarca.

La intervención de los Jurados, según se interpretasen aquellas normas, podía tener lugar de dos formas diferentes. De acuerdo con el privilegio de Jaime II los Jurados debían intervenir en la redacción de la normativa. Así se hizo en la formación de algunas disposiciones de especial relevancia, como la pragmática de abreviación de pleitos del virrey Anglesola de 31 de julio de 1398,⁴⁹ o los capítulos sobre las compraventas promulgados el 24 de marzo de 1461 por el lugarteniente general Vidal de Blanes, *hagut colloqui e ple consell de alguns notables hòmens del dit regne de diversos estaments*.⁵⁰ Sin embargo, en la mayoría de casos, de acuerdo con lo dispuesto por el privilegio de 1316, los Jurados se limitaban a expresar su opinión acerca de un texto normativo en cuya redacción no habían participado, del que se les daba traslado por el lugarteniente general.

Las disposiciones elaboradas por los gobernadores fueron en algún caso consideradas de tanta utilidad por el reino, que se solicitó su confirmación al monarca para conferirles mayor rango normativo. En 1359 el lugarteniente general y reformador de Mallorca Gilabert de Centelles, aprobó unas ordenanzas sobre importantes aspectos del régimen público de la isla (administración de los caudales de la universidad, oficiales reales, notariado, abogacía, plazos procesales, etc). Los jurados del reino, en atención a que, a su juicio, redundaban *in magnam utilitatem dicti regni et conservationem et bonum statum rei publice* solicitaron a Pedro IV su ratificación, que les fue concedida el 25 de septiembre de dicho año, mediante una provisión en la que ordenó a sus oficiales *pro franquesiis observare*.⁵¹

La aplicación de los citados privilegios fue especialmente problemática desde mediados del siglo XVI. El primer conflicto se planteó en febrero de 1547 cuando los Jurados impugnaron un edicto penal publicado por el lugarteniente Felip de Cervelló, sin la

⁴⁷ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 33v. E.K. AGUILÓ, "Franqueses...", *B.S.A.L.*, VI, 13.

⁴⁸ A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, 5-7.

⁴⁹ En su introducción se señala que fue formada tras debatir la materia con los Jurados y otros prohombres del reino y numerosos doctores, licenciados, jurisperitos, notarios y procuradores (A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, 161).

⁵⁰ A. MOLL, *Ordinacions...*, 116-121.

⁵¹ ARM, Pergaminos reales. Pedro IV, perg. 53. P. CATEURA BENASSER, *Política y finanzas...*, 328-333.

preceptiva consulta.⁵² En esta ocasión los Jurados ganaron el pulso, pues consiguieron que revocase aquel texto y dictase uno nuevo, elaborado con su consejo.⁵³ Pero su triunfo fue efímero; sólo dos años más tarde, el 30 de abril de 1549, el lugarteniente general Gaspar de Marrades hizo pregonar un nuevo edicto, sin contar con su parecer.⁵⁴

En lo sucesivo los lugartenientes continuaron legislando en materia penal *motu proprio*, con muy escaso respeto por las franquicias de Mallorca. De hecho el 12 de diciembre de 1573 el Gran i General Consell debatió acerca del agravio que suponía la aprobación de la Práctica de la Real Audiencia por el virrey y los consejeros de la misma sin oír a los Jurados. Para intentar frenar las agresiones contra las franquicias, la asamblea determinó que se imprimiesen los privilegios del reino.⁵⁵

En 1578 el General Consell elevó una queja al monarca señalando que los edictos de los gobernadores derogaban el privilegio que exigía que las disposiciones fuesen consultadas con los Jurados del reino, so pretexto de que sus edictos penales tenían carácter provisional y temporal, limitado al gobierno del virrey, mientras que en la práctica eran perpetuos porque cada virrey reproducía el del anterior. Para los Jurados, mediante los edictos se estaba reduciendo el Derecho Común al arbitrio de los doctores de la Audiencia.⁵⁶ Tales quejas fueron completamente desoídas. El 15 de marzo de 1579 un pregonero del lugarteniente se personó en el aula de la juraría para comunicar a los Jurados que se disponía a pronunciar un pregón público en la plaza contigua, por si querían salir al exterior para escucharlo. Cuando los Jurados le reclamaron que les diese traslado del texto les respondió que tenía órdenes precisas de no hacerlo, salvo que se tratase de ordenanzas formadas con su intervención.⁵⁷

Un conflicto semejante, producido en 1619,⁵⁸ motivó que, finalmente, Felipe IV, a petición de la Universidad, confirmase lo dispuesto por el rey Sancho en 1316 mediante privilegio de 16 de junio de 1624.⁵⁹ A pesar de esta confirmación, las transgresiones se siguieron produciendo periódicamente.⁶⁰

4. Los capítulos presentados al monarca.

Por último, los Jurados del reino y el Gran i General Consell participaron en la creación del derecho a través de unos capítulos que eran presentados a la aprobación del rey a través de los embajadores desplazados a la corte. La inexistencia de unas cortes del reino

⁵² ARM, AH 5976, pieza 7 / 36, 7; AA exp. II / 29, 10.

⁵³ El edicto de 26 de marzo de 1547 (ARM, AH 428, 2-4).

⁵⁴ ARM, AH 428, 7v-14v.

⁵⁵ ARM, AGC 39, 32-33.

⁵⁶ *Los habitants de aquest regne no sien subjectes al Dret Comú, com totes les repúbliques ben governades, sinó que és a la voluntat y arbitre de dits doctors* [de la Audiencia] (ARM, AGC 40, 253).

⁵⁷ ARM, EU 48, 47v.

⁵⁸ ARM, AGC 54, 143.

⁵⁹ ARM, Cód. 31, 140v-141. La misma confirmación se reproduce en el 158v con fecha 16 de junio de 1627.

⁶⁰ Por ejemplo, en enero de 1676 los Jurados se opusieron a que se pregonase un edicto penal dictado por el gobernador sin su consejo, en el que se transgredían algunos privilegios y franquicias del reino (ARM, AGC 69, 317v).

de Mallorca donde los brazos pudiesen negociar sus propuestas legislativas y el fracaso de la efímera intervención mallorquina en las Cortes Generales de la Corona de Aragón, convirtió a este mecanismo en la fórmula ordinaria de relación con el monarca.

Aunque la iniciativa legislativa corresponde al reino que es quien elabora su texto, estas disposiciones poseen el rango de privilegios. La eficacia de los capítulos reside en la voluntad del monarca, cuya aprobación les otorga fuerza normativa. En definitiva son una consecuencia del ejercicio de la jurisdicción voluntaria por parte del rey.⁶¹

Por lo general tales capítulos eran redactados por los Jurados, con el consejo de sus abogados. Sin embargo, sólo podían ser presentados a la aprobación del monarca, en nombre del reino, tras ser debatidos y aprobados por el Gran i General Consell.

Los capítulos presentados por los embajadores se aprobaban con las palabras *Plau al senyor rey*. En algunos casos sobre la base de estos capítulos se formaba una provisión, redactada en forma más solemne, y en la que el monarca hablaba en primera persona. La provisión podía ser única para el conjunto de capítulos, constituyendo un “privilegio capitulado”, o bien se podía formar un privilegio individualizado para cada uno de ellos. Así, los capítulos concedidos por Alfonso V a los embajadores del reino Berenguer Uniç, Francesc Axaló y Antoni Olives el 19 de mayo de 1439, fueron reforzados mediante provisiones o cartas ejecutorias singulares, otorgadas el 17 de junio del mismo año, en las que el monarca ordenó a sus oficiales que observasen e hiciesen observar el contenido de cada capítulo, bajo diversas penas.⁶² En algunos casos no se llevaba a cabo esta redacción, para evitar el gasto que suponía el pago de los derechos de sello y de bula a la Cancillería Real.⁶³

En 1380 los representantes del reino obtuvieron del monarca la aprobación de un capítulo por el que solicitaban que los privilegios obtenidos por vía de embajada tuviesen fuerza de actos de Cortes, pese a no haber sido aprobados en ellas.⁶⁴ Sin embargo, según

⁶¹ J. ARRIETA ALBERDI, “Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII”, *Estudis*, 22 (1996), 229-230.

⁶² Los capítulos de 19 de mayo se reproducen por A., MOLL (*Ordinacions...*, 43-56) y las cartas ejecutorias, *Ibid.*, 85-94. Asimismo, en marzo de 1481 Fernando II aprobó con las palabras *Plau al senyor Rey que sia fet segons és atorgat e usat, tot frau cessant*, un capítulo presentado por el embajador Jaume de Montanyans sobre la intervención de los Jurados en los actos de tortura judicial. Sin embargo, días más tarde el embajador suplicó al monarca que ratificase su *placet* en forma de provisión (*Deinde fumus per vos supplicati ut dictum capitulum iuxta decretationem et responsonem nostram ratificare in hac provisionis forma redigi facientes observari et custodiri mandari dignemur*), que fue otorgada el día 16 del mismo mes (A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma, 1998, 164-165).

⁶³ En 1380 los representantes del reino de Mallorca consiguieron que el monarca otorgase su *placet* a un capítulo en el que solicitaban que *de totes les provisions faedores sobre los dits capitols e de cascuna d'aquelles sien fetes cartes o letres aytantes com ne volran los jurats e Consell del dit regne de Mallorques, largament ordonadores ab totes clàusules pertanyents, e que totes sien espexades e liurades franques de dret de segell o segells e de dret de bulla, si ab bulla ne volran alguna* (ARM, *Llibre de Corts Generals*, 76v).

⁶⁴ *Sien haudes en per tostemps per privilegis e per actes de corts generals obtengan força, fermetat e eficàcia d'acte de cort general, en tant que provisió ne letra contrària d'aquí avant no.s sia feta, e si o era que no fos obeïda ne servada, ne obtangués alguna força e virtut* (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 97v ; *Llibre de corts generals*, 76v).

una interpretación restrictiva de la constitución pactista, sólo se consideraba que tenían fuerza contractual los capítulos concedidos como contraprestación a un servicio económico otorgado por el reino al monarca.⁶⁵ Durante el reinado de Fernando II, esta versión contractual-económica del pactismo fue alegada por el regente de la Cancillería para defender las reformas introducidas por el monarca.⁶⁶ En 1654 fueron los propios jurados de Mallorca quienes, interesados en que se suspendiesen ciertos privilegios otorgados a la ciudad de Alcudia, argumentaron que las franquicias concedidas gratuitamente y no por vía contractual, según la opinión común de los doctores, podían ser suspendidas por el príncipe.⁶⁷

A partir del reinado de Juan II muchos de los capítulos solicitados por el reino se otorgan por un periodo de tiempo –generalmente diez años– o, simplemente, a *beneplácit de la reial dignitat*. Mediante esta fórmula se pretendía evitar que las nuevas concesiones supusieran una limitación insalvable de las atribuciones regias. Por el contrario, hasta mediados del siglo XV el único ejemplo de privilegio a beneplácito que hemos podido localizar es el de creación del Consulado de Mar otorgado el 1 de febrero de 1326 por el Infante Felipe, *solum et dumtaxat quamdiu nostre placuerit voluntatem*.⁶⁸ La concesiones a beneplácito generaban inseguridad jurídica en el reino. Por ello, en 1478 los embajadores ante la corte solicitaron a Juan II que los capítulos otorgados a beneplácito se convirtiesen en perpetuos *e fets irrevocables*, pero el monarca dilató la resolución pidiendo que se especificasen cuáles eran los capítulos cuya perpetuación se requería.⁶⁹ La petición revela que, en la concepción de los jurados, los capítulos en cuyo otorgamiento no se expresaba la subordinación al beneplácito regio, tenían la condición de irrevocables. En 1527 Carlos I concedió mediante esta fórmula una reforma del modo de elección de los Jurados, pero la asamblea se negó a aceptarla por temor a que se pudiese interpretar que todo el sistema de *Sort i sac* quedaba sometido a esta limitación.⁷⁰

En la época moderna se produjo la decadencia de los capítulos normativos aprobados por el monarca. Los últimos de los que tenemos constancia son un conjunto de ocho capítulos otorgados por Carlos I en Monzón el 3 de octubre de 1533.⁷¹ A partir de entonces, las peticiones del reino se estudiaban por separado y, en su caso, daban lugar a las correspondientes cartas reales individualizadas.

Por otra parte, desde la segunda mitad del siglo XVI los lugartenientes generales consiguieron ejercer un mayor control sobre la actividad de los Jurados y el Gran i General Consell, a los que prohibieron enviar embajadas al monarca sin obtener su licencia. En

⁶⁵ La interpretación responde a una versión contractual económica del pactismo, que teorizada en el *Speculum Principis* de Pere Belluga fue seguida por la doctrina valenciana. Por el contrario, los autores catalanes la rechazaron siempre, por considerar que el fundamento del pacto residía en la fidelidad a la palabra dada (J. VALLET DE GOYISOLO, "Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña", *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, 80).

⁶⁶ ARM, Suplicacions 42, 103.

⁶⁷ ARM, AH 711, 5.

⁶⁸ A. GARCÍA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, III, 2, *Diplomatari*, Barcelona, 1984, 197-198.

⁶⁹ ARM, L.R. 74, 291.

⁷⁰ ARM, AGC 24, 35.

⁷¹ ARM, *Llibre verd*, 105.

1578 el virrey prohibió que se desplazasen a la corte los embajadores elegidos por la asamblea del reino y, ante esta circunstancia, los Jurados, *com a meros executors de las decisiones del Gran y General Consell*, decidieron que se desplazase a la corte uno de ellos, Gabriel Gual, en su condición de jurado, aunque sin poder especial alguno. Sin embargo el virrey le impidió la partida y citó e interrogó a todos ellos como imputados por un delito de desacato.⁷²

Tras largos forcejeos, finalmente Felipe II otorgó a los Jurados un privilegio dado en El Escorial el 17 de noviembre de 1593, que les autorizó a enviar embajadas siempre que el Gran i General Consell lo considerase conveniente, sin necesidad de licencia del lugarteniente general.⁷³ Sin embargo, unas décadas más tarde esta posibilidad les fue recortada de nuevo. El 5 de octubre de 1625 el monarca estableció una serie de requisitos que debían cumplir para que se les autorizase el envío de embajadas.⁷⁴ Como consecuencia, el reino inició las gestiones para que se le concediese la formación de unas cortes propias o, por lo menos, la participación en las del principado de Cataluña.⁷⁵ Sin embargo, este objetivo no tuvo éxito, por tratarse de una reclamación extemporánea, en un momento en que tales instituciones parlamentarias se hallaban en decadencia en los distintos reinos de la monarquía.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1316, septiembre, 18. Perpiñán.

El rey Sancho concede a los jurados de Mallorca que la próxima elección se realice en la víspera del día de Navidad, para evitar los inconvenientes que supone hacerlo en esta fiesta.

A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f. 91.

Ed. PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, pp. 298-299.

Sancius, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilonis et Ceritanie et dominus Montispessulani. Notum facimus universis nos concessisse iuratis et probis hominibus Maioricarum, requirantibus nomine Universitatis Maioricarum, quod constitutiones, ordinationes seu capitula que fient et facta sunt in Maioricis ad bonum statum terre et habitantium in ea renouentur et preconizentur singulis annis in festo Sancte Pasche, et reputamus bonum quod iurati sicut consueverunt hactenus

⁷² No obstante, la causa quedó sobreesida poco más tarde (ARM, AH 3123, 161v).

⁷³ ARM, Cód. 31, 34-36.

⁷⁴ Los Jurados debían dar cuenta al virrey de los negocios que pretendían tratar, y éste debía dar aviso al Consejo de Aragón para que determinase si tenían la entidad suficiente para justificar la embajada. En caso contrario, debían plantearlos a través de su agente ordinario. Si se trataba de una queja contra el virrey, debían dar razón de ella al Consejo mediante carta, para que resolviese si se otorgaba licencia para enviarlos, según la calidad de la materia, *o se proveerá acerca dello lo que conviene a mi real servicio* (ARM, Cód. 32, 79).

⁷⁵ Por ejemplo, el 17 y el 18 de noviembre de 1628, a propuesta de los Jurados, se debatió en el Gran i General Consell si se debía solicitar al monarca que concediese al reino de Mallorca la participación en Cortes junto con el Principado de Cataluña. Los Jurados consideraban que ésta era la única vía para exponer los agravios contra las franquezas del reino y obtener mercedes. Pero la propuesta no fue aprobada, por haber disparidad de votos (A. PLANAS ROSSELLÓ, "La participación del reino de Mallorca en las Cortes Generales de la Corona de Aragón", *Ius Fugit*, 10-11 (2002), pp. 763-772).

possint ordinare capitula que sint ad bonum statum terre et non in dampnum nostrum, et ordinatis hujusmodi capitulis a iuratis presententur nostro locumtenenti ut ipse cum consilio suo examinet, et si repererit ea fore ad commodum et bonum statum terre et non in dampnum nostrum faciat ea preconizari et servari. Non intendimus tamen, quod si nos vel nostrum locumtenens solus voluerit facere capitula pro bono statu terre quod ex hoc habeamus requirere vel interrogare aliquem, cum hoc ad nos tamquam Principem et Dominum pertinere noscatur, nam facere capitula, statuta et ordinationes pertineat Dominationem et Iurisdictionem, et iurati nulla habent iurisdictionem nec possunt habere aliquam secundum franquesias. Placet tamen nobis quod, si noster locumtenens voluerit facere aliqua statuta, capitula vel ordinationes pertinentes ad statum terre quod, antequam illas publicet vel faciat preconizari, vocet iuratos quibus significet capitula seu ordinationes quas voluerit facere, ad hoc ut si ipsi potuerit ostendere quod essent expresse contra franquesiam aut contra bonum statum terre, quod non procederet dictus locumtenens, sed hec significaret nobis ut nos, intellectis rationibus, hinc inde ordinemus illud quod erit ad bonum statum terre, franquesas observando. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quatenus huiusmodi nostram concessionem firmam habeant et observent et faciant ab omnibus firmiter observari. Datum Perpiniani octodecimo die septembris anno Domini Millesimo trecentesimo sextodecimo.

Doc. 2

1322, noviembre, 10. Mallorca.

El rey Sancho confirma que los jurados pueden formar capítulos y ordenanzas, aunque señala que deben presentarlas al senescal real o su lugarteniente, si se encuentra en la isla, o al lugarteniente real, si se halla ausente, los cuales deberán ordenar la publicación de aquellos que consideren convenientes para el bien del reino y la fidelidad al monarca.

A.R.M., *Llibre de privilegis dels Reis*, ff. 134 y 135.

Primerament sopleguen que com sia acustumat antigament que ls jurats, axí con ha offitials del senyor rey, ab prohòmens tracten e ordonen los capitols tota vegade ha honor e ha feeltat del senyor rey e a bon estament del seu regne, que sia mercè e gràcia sua que axí.n pusquen usar com han acustumat. [...]

Sobre lo primer capítol plau al senyor rey e vol que si als iurats de Malorques és vist que alguns capitols sien profitozes de fer per la cort del senyor rey e a bon estament del seu regne, que ls dits iurats pusquen sobre aquels capitols tractar e aquels tractats fer escriure, e aquels escrits liurar al veguer e al batle de la ciutat, lo qual batle he veguer mostren aquel escrit al senescalch del dit senyor rey ho al seu loch tinent, present lo dit senyor rey en la terra, ho quant seran absens al loch tinent del dit senyor rey, lo qual senescalch o son lochtinent ho en absència del senyor rey son loch tinent en lo regne tots los dits capitols ho alguns d'aquels qui bons a els semblaran e que sien ha honor del senyor rey e a feeltat d'el e a bon estament del seu regne, degen fer cridar de mantinent de part del batle e del veguer del dit senyor rey.

Doc. 3

1390, septiembre, 20. Barcelona.

Juan I dispone que los particulares o corporaciones no puedan apelar contra las ordenanzas y capítulos formadas por los jurados y aprobadas y publicadas por el gobernador, para eximirse de ellas por considerarlas perjudiciales para sus intereses o el bien de la cosa pública.

A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 375v y *Nou*, f. 331; L.R. 38, f. 157.

Nos Iohannes Dei gratia rex Aragonum, Valentiae, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Circa utilitatem et bonum statum universitatis civitatis et regni Maioricarum et eorum rei publice ut convenit, intendentes et attendentes quod quamquam iuratorum dictorum civitatis et regni Maioricarum cum consilio procerum liceat, prout aliis universitatibus civitatum insignium aliorum regnorum et terrarum nostrarum licet, facere et ordinare capitula et ordinationes que et quas comuni utilitati dictorum civitatis et regni predictis iuratis et proceribus expedire videntur, ad quorum capitulorum et ordinationum postquam per gubernatorem dicti regni auctorizata et de eius mandato publicata sunt, observatione tenentur quicumque habitatores ipsorum civitatis et regni, tamen ut audivimus notarii dicte civitatis ab aliquibus capitulis et ordinationibus quod per ipsos iuratos pro bono eiusdem civitatis et regni facta fuerunt ac per dictum gubernatorem auctorizata et de eius mandato publicata, et eorum observatione ad nos seu dictum gubernatorem appellarunt et per viam apellationis ac alias ab observationem capitulorum et ordinationum se eximere satagunt, ultra morem et modum tam in dictis civitate et regno Maioricarum quam in civitatibus Barchinone et Valentiae ac aliis nostre dominationis insignibus in talibus hactenus observatos. Igitur volentes circa talia debite providere, ad supplicationem humilem per fidelem nostrum Anthonium Castelli, notarium, nuntium per dictos iuratos et consilium dictorum civitatis et regni pro hiis et aliis ad nos missi, super hoc nobis factam, quia parum prodesset predictos iuratos et proceres capitula et ordinationes posse facere si eorum observatio per apellationis aut alia impedimenta singularium tollerentur seu impedirentur, tenor presentis ordinamus et pro comuni utilitate rei publice dictorum civitatis et regni providemus ac statuimus quod de cetero ab observatione capitulorum, statutorum seu ordinationum per dictos iuratos presentes et futuros cum consilio procerum factorum seu fiendorum dum tamen per nos seu gubernatorem dicti regni qui nunc est vel fuerit pro tempore auctorizata et de nostro seu eius mandato publicata fuerint, ut in similibus est fieri usitatum aliquibus collegiis officii vel aliquibus singularibus dictorum civitatis et regni non liceat appellare nec impugnando ipsa capitula, statuta vel ordinationes ut iniustas vel dampnosas eis vel rei publice ab inde se eximere appellando et ubi de facto appellarent, apellationes ipsas nunc pro tunc nullas decernimus easque volumus non admitti set possint predicta collegia, officia et singulares qui se senserint vel crediderint ex ipsis capitulis, statutis et ordinationibus agravatos recurrere ad dictum gubernatorem qui unacum iuratis et proceribus supradictis valeat ad predictorum instantiam reformare, corrigere et reperare que reformanda et corrigenda reppererint seu etiam reperanda. Mandantes per eandem expresse et de certa scientia predicto gubernatori Maioricarum qui nunc est et pro tempore fuerit ac aliis officialibus nostris dicti regni ad quos spectet eorumque locatenentibus quatenus ordinationem, provisionem et statutum nostrum huiusmodi firmiter teneant et observent ac teneri et observari faciant, et apellationes vel impedimenta aliqua que contra hec per aliquos singulares collegia vel officia fieri quomodolibet temptarent nisi ut per nos est ordinatum superius admittant, eis et eorum cuilibet ad cautelam faciendi contrarium, abdicantes omnimodam potestatem. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Data Barchinonae XX die septembris anno a nativitate Domini M^o CCC^o nonagesimo, regnique nostri quarto. = Petrus Çacalm

Doc. 4

1616, junio, 22. Madrid.

Felipe III, a petición de los embajadores del reino, dispone que el Regente de la Cancillería, antes de decretar y ratificar los capítulos y ordenanzas formadas por los gremios, colegios y cofradías, debe comunicarlos a los jurados para que expresen lo

conveniente, y en caso de que se decreten en contra de su parecer, los jurados podrán recurrir al Consejo Supremo para que decida lo oportuno.

A.R.M., Códice 31, f. 86.

El Rey

Espectable mi lugarteniente y capitán general, Jayme Rossinyol y Antonio Custurer, síndicos desse reyno me han echo relación que los jurados dessa ciudad lo son universalmente de todo el reyno, y que como a tales solian antiguamente los officios collegios y confradrias del, acudir a ellos con los capitulos y determinaciones que hazian para que los decretassen y aprobassen siendo convenientes para el bien público, que de algunos años a esta parte por no hazer esto se han seguido algunos inconvenientes, intentando algunos de dichos officios y confradrias imponer derechos, y que los dichos capitulos y imposiciones se han decretado por el Regente la Cancillería, lo qual es de muy grande daño porque por indirectos se sigue que ellos y las universidades los impongan; supplicándome sea servido mandar que ningún capitulo, establecimiento o constitución de qualquier collegio, officio o confradria que sea se guarde, si no estuviere decretado por los dichos jurados dessa ciudad y reyno, sobre lo qual ha parecido encargaros y mandaros, como lo ago, deys orden y proveays que de aquí adelante, antes que el Regente decrete los capitulos y determinaciones que le fueran presentados por los dichos officios, collegios y confradrias oyga a los jurados, comunicándoselos, y si pretendieren agravio y prejuizio de la provisión o decreto que el Regente hiziera, podrán acudir a mi Consejo Supremo, a donde se proveherá lo que fuese justo y conveniente. Datum en Madrid a XXI de junio MDCXVI. Yo el Rey. = Augustinus Villanueva, Secretarius.

Resum

A la Mallorca de l'Antic Règim, la potestat normativa residí en el monarca, com atribut de llur sobirania. Malgrat tot, els Juras de la Ciutat y Regne, com representants de la *universitas*, gaudiren de certes facultats pel que fa a la creació del Dret. Els Jurats podien elaborar ordenances mentre llur vigència quedava supeditada a l'aprovació del monarca o del seu lloctinent, i les disposicions dels governadors així com els estatuts gremials devien ser sotmesos al seu dictàmen, preceptiu però no vinculant, abans de la seva publicació. Finalment, les relacions amb el monarca tingueren lloc mitjançant embaixades, a través de les quals es presentaren capítols normatius als que se'ls atribuïa força d'actes de Cort.

Abstract

In Mallorca under the *Ancient Régime*, in his capacity as sovereign, the monarch had legislative authority. Nevertheless, as representatives of the *universitas* (medieval corporations), the Magistrates of the City and Kingdom of Mallorca had certain legislative powers. They could draft byelaws, subject to the approval of the monarch or his deputy, and it was mandatory for them to pass judgement (even though it was not legally binding) on regulations established by the governors or all guild statutes prior to their publication. Lastly, relations with the monarch were channelled through delegations, which submitted chapters of legislation with the validity of formal Court records.